

**ENCUBRIMIENTO . CONFIGURACIÓN DEL  
TIPO . HURTO . NECESIDAD DE LA EXCLUSIÓN  
DEL AUTOR DEL DELITO  
PRINCIPAL . PROCEDENCIA DEL  
DINERO , COSAS O EFECTOS .**

USO OFICIAL

El delito de hurto aparece tipificado como el apoderamiento de una cosa mueble total o parcialmente ajena (art. 162, del Código Penal). Por su parte, el delito de encubrimiento por el que se procesó al imputado se tipifica como la adquisición, recepción u ocultación de dinero, cosas o efectos provenientes de un delito —cometido por otra persona, sin su participación—, con ánimo de lucro. Como puede observarse, se trata de figuras con cierta independencia aunque, para que se configure el encubrimiento es menester —además de la exclusión de su autor, del delito principal— que el dinero, cosas u efectos que se adquieren, reciben u ocultan sean producto de un delito. De no ser así —si (el denunciante) no tenía la bicicleta o no se la robaron— no habría encubrimiento posible. Tampoco lo habría si su versión de tener una bicicleta que fue robada es veraz, pero no hay certeza acerca de que se trate de la misma bicicleta hallada en poder del (imputado)., en su negocio. Es en esos puntos que se evidencia una orfandad probatoria que conducirá a acoger el recurso de la defensa. Nótese que, como expone el apelante, las únicas pruebas de la existencia y titularidad por parte del (denunciante), de la bicicleta en cuestión —es decir, de que existía, que era suya y que se la sustrajeron— se reducen a sus dichos y al testimonio de una persona que dijo ser su vecino y haberlo visto llegar a su domicilio con ese rodado. En ese sentido debe destacarse que la declaración de (vecino) se brindó el mismo día en que se realizó el acta de procedimiento en la bicicletería, con posterioridad a ésta y en sede policial. Como se adelantaba, tan escasos y poco documentados elementos no permiten tener por cierto que existió tal desapoderamiento, que el mismo fue de una bicicleta de propiedad del (denunciante), o que la bicicleta hurtada fuese la misma que se halló en poder del (imputado). Y

tampoco se advierte que existiesen medidas o averiguaciones conducentes a evacuar las dudas referidas. Cabe agregar, por otra parte, que la circunstancia de que (el imputado) no tuviese, como debió ser, la documentación correspondiente a la operación a través de la que dijo haber recibido el rodado, no implica –como única ni evidente posibilidad– que éste sea producto de un delito. Dres. NOGUEIRA, VALLEFÍN y PACILIO. NOTA: En el caso el Tribunal revocó el procesamiento (inf. art. 277, inc. 1, ad. "c" del C.P., agravado por el ánimo de lucro –inc. 3, ad. "b" C.P.), y sobreseyó en los términos del art. 36, inciso 2 y último párrafo del CPPN, con la aclaración que la formación de la causa no afecta el buen nombre y honor de que gozare.

29/4/2010. SALA TERCERA. Expte. 5603. "M., A E. s/encubrimiento". Juzgado Federal de Quilmes, Secretaría n° 3, Penal.

## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 29 de abril de 2010. R.S. 3 T.71 f\* 114

**VISTA:** esta causa n° 5603/III, "M., A E. s/encubrimiento", del Juzgado Criminal y Correccional Federal de Quilmes, Secretaría n° 3, Penal.

### Y CONSIDERANDO:

#### I. El caso:

Llegan los autos a esta Alzada para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa de A E. M., contra la decisión que dispuso su procesamiento como autor del delito de encubrimiento, previsto y reprimido por el art. 277, inciso 1, apartado "c", del Código Penal, agravado por el ánimo de lucro como lo prevee el inciso 3, apartado "b", del mismo cuerpo normativo.

#### II. La causa:

1. Se inició el 3 de febrero de 2007, en Buenos Aires, cuando un señor –X– denunció que le habrían hurtado una bicicleta de su propiedad que había dejado en el descanso de la escalera del 7mo. piso (donde vive) lindante a la puerta de las bauleras, la noche anterior, alrededor de las 21 y 30 horas.

## *Poder Judicial de La Nación*

El denunciante describió pormenorizadamente el rodado y expuso que no posee documentación que acredite su titularidad .

2. La Fiscalía Correccional n° 4 que intervenía inspeccionó el lugar y, como no se pudo individualizar a los autores, se dispuso reservar la investigación .

3. obran constancias de la Investigación Penal Preparatoria , de la U.F.I. , de Lomas de Zamora, que intervino cuando el denunciante dijo ver su bicicleta en un local, para incautarla.

Según explica el acta de procedimiento ,X reconoció su rodado en la vidriera de una bicicletería en Avellaneda, el 7 de febrero, y se dirigió a la guardia de una seccional de policía para que lo acompañaran al comercio.

Los agentes identificaron a quien atendía y sería el propietario del negocio -A E. M.-, observaron la bicicleta -que se hallaba recién pintada- y se trasladaron con ella y M. a la seccional.

El acta también relata que el comerciante dijo haberla recibido en canje, hacía unos días, de un señor de quien no tenía mayores datos.

3. Se formaron actuaciones para investigar el encubrimiento y estas, luego de varias declinatorias y una contienda de competencia quedaron radicadas ante el Juzgado Correccional n° 2 y la Fiscalía Nacional en lo Correccional N° 4 .

4. Allí prosiguió la investigación. Se pidieron y agregaron copias de las actuaciones labradas por el hurto , se tomó nueva declaración al denunciante y se resolvió que no existían elementos para imputar el hurto a M., sobreseyéndolo, así como extraer testimonios de la causa y remitirlos al Juzgado Federal de Quilmes, para la investigación del posible encubrimiento .

5. En dicho juzgado se corrió vista al fiscal, que requirió la instrucción y se llamó a indagatoria al comerciante .

6. Éste reiteró haber recibido la bicicleta de un señor a quien describió y a quien podría reconocer, como canje; explicó que la pintó y le hizo numerosos arreglos

antes de ponerla en la vidriera. También expuso que no tiene comprobante ni constancia de la operación que refirió.

7. Con esos elementos el juez dictó la decisión que motiva la actuación de esta Alzada.

### III Tratamiento de la cuestión:

El apelante se agravia manifestando que quien denunció el hurto de la bicicleta no acreditó que fuera suya, destacó que no es seguro que fuese la que él tenía en el negocio y explicó que, ante la duda, debía sobreseer a su cliente en virtud, también, del principio de inocencia.

Ingresando al estudio de esas cuestiones se expondrá lo siguiente.

1. El delito de hurto aparece tipificado como el apoderamiento de una cosa mueble total o parcialmente ajena (art. 162, del Código Penal).

Por su parte, el delito de encubrimiento por el que se procesó al imputado se tipifica como la adquisición, recepción u ocultación de dinero, cosas o efectos provenientes de un delito —cometido por otra persona, sin su participación—, con ánimo de lucro.

2. Como puede observarse, se trata de figuras con cierta independencia aunque, para que se configure el encubrimiento es menester —además de la exclusión de su autor, del delito principal— que el dinero, cosas u efectos que se adquieren, reciben u ocultan sean producto de un delito.

De no ser así —si X no tenía la bicicleta o no se la robaron— no habría encubrimiento posible. Tampoco lo habría si su versión de tener una bicicleta que fue robada es veraz, pero no hay certeza acerca de que se trate de la misma bicicleta hallada en poder de M., en su negocio.

Es en esos puntos que se evidencia una orfandad probatoria que conducirá a acoger el recurso de la defensa.

3. Nótese que, como expone el apelante, las únicas pruebas de la existencia y titularidad por parte de X, de la bicicleta en cuestión —es decir, de que existía, que era suya y que se la sustrajeron— se reducen a sus dichos y al testimonio de una persona que dijo ser su vecino y haberlo visto llegar a su domicilio con ese rodado .

## *Poder Judicial de La Nación*

En ese sentido debe destacarse que la declaración de ese vecino - Y- se brindó el mismo día en que se realizó el acta de procedimiento en la bicicletería , con posterioridad a ésta y en sede policial.

Como se adelantaba, tan escasos y poco documentados elementos no permiten tener por cierto que existió tal desapoderamiento, que el mismo fue de una bicicleta de propiedad de X, o que la bicicleta hurtada fuese la misma que se halló en poder de M..

Y tampoco se advierte que existiesen medidas o averiguaciones conducentes a evacuar las dudas referidas.

4. Cabe agregar, por otra parte, que la circunstancia de que M. no tuviese, como debió ser, la documentación correspondiente a la operación a través de la que dijo haber recibido el rodado, no implica -como única ni evidente posibilidad- que éste sea producto de un delito.

Por ello SE RESUELVE: Revocar la decisión apelada, y, en consecuencia, sobreseer a A E. M., de las demás condiciones personales obrantes en autos, del delito por el que fuera sometido a proceso en la presente (encubrimiento agravado, previsto por el art. 277, inciso 1, apartado "c" e inciso 3, apartado "b", del Código Penal), en los términos del artículo 336, inciso 2 y último párrafo, del C.P.P., con la aclaración de que la formación de la presente no afecta el buen nombre y honor de que gozare.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Carlos Alberto Vallefín y Antonio Pacilio.

Ante mi: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.